

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 223/1991 Sentencia n.º 41 (29-6-1992)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

PERMUTA DE BIENES. Fincas por aprovechamiento urbanístico componente a cesión obligatoria 10%.

Inadmisibilidad: Falta de legitimación, inexistencia de interés personal y directo.

Acción Pública: No se dará requisitos.

Extemporaneidad del recurso.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana

D. Fernando García Mata (*Ponente*)

En Zaragoza, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se aprobó la permuta con C. B. S.A. de determinadas fincas relacionadas en el B.O.P. de 6 de junio de 1988 por la propiedad, del aprovechamiento urbanístico equivalente a 51 unidades familiares, del que corresponda al Ayuntamiento en concepto de la cesión obligatoria del 10% del aprovechamiento medio, como resultado de la instrumentación y ejecución del Plan Parcial del Polígono 56/2, «...», así como la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el mismo.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando García Mata.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 27 de febrero de 1991, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se declare nulo e ineficaz el acto de aprobación definitiva de la permuta.

TERCERO. – La Administración demandada, y la parte codemandada, en sus escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara sentencia por la que se declarase inadmisibile o subsidiariamente se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 17 de junio de 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugnan en el presente proceso por la parte actora el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se aprobó la permuta con C. B. S.A. de determinadas fincas relacionadas en B.O.P. de 6 de junio de 1988, por la propiedad del aprovechamiento urbanístico equivalente a 51 unidades familiares, del que corresponda al Ayuntamiento en concepto de la cesión obligatoria del 10% del aprovechamiento medio, como resultado de la instrumentación y ejecución del Plan Parcial del Polígono 56/2, «...», así como la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el mismo.

SEGUNDO. – En primer lugar, es preciso entrar a conocer sobre la procedencia de las causas de inadmisibilidad invocadas por las partes codemandadas, esto es, la falta de legitimación activa de la parte recurrente —artículo 82.b, en relación con el 28 de la Ley Jurisdiccional— y la extemporaneidad en la interposición del recurso previo de reposición —art.

82, en relación con el 52.2 de la Ley Jurisdiccional—, ya que su eventual estimación impediría entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

TERCERO. – Por lo que hace referencia a la primera de las causas de inadmisibilidad, es preciso señalar en primer término que la parte actora funda su legitimación en el escrito de demanda —fundamento de derecho V— en el artículo 28.1.a) de la Ley Jurisdiccional y en el derecho a la participación ciudadana recogido, entre otros, en el artículo 235 de la Ley del Suelo, mientras que las partes codemandadas rechazan dicha fundamentación por estimar que el acuerdo impugnado no se encuadra en su contenido dentro del ámbito urbanístico y que el actor carece de interés personal y directo para impugnar el acuerdo discutido.

El planteamiento de la anterior causa de inadmisibilidad exige tener en cuenta que para la válida constitución de la relación jurídico procesal es preciso que quien accione tenga: a) capacidad para ser parte, equivalente a la capacidad jurídica y atribuible a quienes tengan la aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones, b) capacidad procesal, equivalente a la capacidad de obrar, o de actuar genéricamente en el proceso y que ostentan quienes se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos, y c) legitimación, que es la capacidad para actuar en un proceso concreto.

En el caso enjuiciado, según se ha expuesto, se discute por las partes codemandadas la concurrencia de este último requisito para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, presupuesto cuya ausencia debe ser apreciada, al ser, como se razonará a continuación, inexistente el interés personal y directo alegado por la actora e inaplicable al caso enjuiciado de la invocación del ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 235 de la Ley del Suelo.

En primer término, es preciso señalar que la parte actora en modo alguno ha acreditado, a través de las alegaciones y pruebas practicadas, poseer un interés directo para sostener la acción anulatoria que ejercita. Al contrario, de las actuaciones se desprende que la misma carece del interés personal y directo preciso para el ejercicio de toda acción, incluso entendido dicho requisito con el amplio contenido con el que viene configurado en la actualidad por la Jurisprudencia.

Ciertamente, el Tribunal Supremo viene reiterando en relación al artículo 28.1.a) de la Ley Jurisdiccional —por todas, la sentencia de 11 de julio de 1988 (A-1391)— «que el concepto de interés directo viene siendo interpretado con la máxima amplitud por la jurisprudencia, que ha llegado a condenar toda la que sea restrictiva del concepto, estimando suficiente la concurrencia de interés personal en el éxito de la pretensión deducida en la demanda —sentencia de 6 de octubre de 1986—, ...no debiendo olvidarse tampoco que el artículo 24.1 de la Constitución al exigir tan sólo interés legítimo y no directo, ha ensanchado el cauce procesal del referido artículo 28, porque, como afirma el Tribunal Constitucional (sentencia de 17 de febrero de 1987, entre otras) al conceder dicho artículo 24.1 el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los jueces y tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación para acceder a los procesos judiciales y, entre ellos, la de interés directo que se contiene en el artículo 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción». Sin embargo, una cosa es que deba interpretarse de una forma amplia el requisito del interés, y a la postre de la legitimación, y otra que pueda prescindirse del mismo, ya que como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1990 (A.4138) si bien «la jurisprudencia de este Tribunal ha sido siempre reacia a una interpretación restrictiva del concepto «interés directo» a la hora de enjuiciar la concurrencia de este presupuesto procesal, ... también ha tenido buen cuidado en resaltar que la legitimación activa no debe confundirse con el mero «interés de la legalidad», que sólo legitima para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa en aquellos campos de la actuación administrativa en que por Ley está reconocida una acción pública».

De conformidad con lo expuesto, y para que pudiera estimarse que el recurrente posee un interés legítimo en el ejercicio de la acción sería necesario, que, cuanto menos, y como señala la sentencia de 27 de marzo de 1990 (A.2232), de la anulación de las resoluciones impugnadas pudiera derivarse algún beneficio para el mismo, cosa que no sucede en el caso enjuiciado, ya que, como señalan tanto la Corporación demandada como la parte codemandada, la permuta efectuada afecta exclusivamente a bienes y derechos de las partes codemandadas.

Alega, no obstante el recurrente, en el escrito de conclusiones que su interés personal y legítimo «se ha probado», al acreditarse «por documento público su titularidad (como bien consorcial de su matrimonio con Doña M. T. C. I.) de determinadas fincas en el sector 56-2 al que se refiere el aprovechamiento urbanístico permutado», sin embargo, es evidente que dicho hecho en nada afecta a las anteriores conclusiones, ya que como pone de manifiesto con claridad la parte codemandada en su escrito de conclusiones es evidente que el Ayuntamiento puede disponer autónomamente del aprovechamiento que le corresponde en el ámbito del Plan Parcial «...», sin que esa disposición afecte, ni interese en modo alguno al contenido patrimonial del derecho de propiedad de otras personas que sean titulares del terrenos en el citado ámbito.

Por ello, y dado que de la permuta cuya validez se discute por el recurrente, el mismo no puede obtener beneficio o perjuicio alguno, ha de concluirse afirmando que carece de interés, que no puede estimarse existente, como acertadamente

señala la parte codemandada y ha tenido ocasión de señalar nuestro Tribunal Supremo, por el mero hecho de que haya presentado alegaciones —extemporáneamente, como se verá— una vez abierto el periodo de información pública.

Situados en este punto, procede examinar si la invocación del artículo 235 de la Ley del Suelo —acción pública en materia urbanística— puede servir de cobertura a la acción ejercitada. La respuesta negativa a dicha posibilidad deriva, sin embargo, de la propia naturaleza, contenido y alcance de la acción referida, ya que dicho artículo de la Ley del Suelo, dispone que será pública la acción para exigir la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas, y nada de esto se pretende por el recurrente con su impugnación de lo que en realidad es una enajenación de bienes patrimoniales del Ayuntamiento mediante permuta, no pudiendo aceptarse las interesadas explicaciones del recurrente que intentan desviar, para dar cobertura a su acción, el punto de vista hacia un tema tangencialmente urbanístico, que no guarda relación directa ni con el contenido del acuerdo impugnado ni con el de la impugnación que se formula.

CUARTO. – Conforme a lo expuesto procede declarar inadmisibile el recurso, que lo es también por razón de la igualmente alegada extemporaneidad en la interposición del recurso de reposición. Ya que el acuerdo municipal de fecha 18 de mayo de 1989, fue publicado en el B.O.P. de Zaragoza de 6 de junio del mismo año, haciéndose constar que el mismo devendría firme si en el plazo de 15 días no se presentaba alegación alguna, cosa que sucedió en la práctica, sin que la presentación de unas alegaciones extemporáneas o la pretendida necesidad de adoptarse un acuerdo definitivo sirva para fundamentar la temporaneidad del referido recurso de reposición que fue interpuesto en fecha 30 de noviembre de 1990.

QUINTO. – Conforme a lo expuesto procede declarar inadmisibile el recurso interpuesto, declaración que ha de conllevar la imposición de las costas procesales, al apreciarse temeridad procesal en la interposición del recurso, por quien carece de interés para ello, y ha obligado a las partes demandadas a una intervención procesal, larga, costosa e innecesaria, sin justificar siquiera de forma mínimamente satisfactoria la razón de su acción procesal.

FALLAMOS

PRIMERO. – Declaramos, sin entrar en el fondo, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo número 223 del año 1991, interpuesto por D. J. C. U. P., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

SEGUNDO. – Imponemos las costas a la parte actora.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.